

Los derechos humanos y el control de la convencionalidad

José Lorenzo Álvarez Montero

1. Marco Referencial

1.1. En la historia de la humanidad existen hechos que han cambiado la vida de los seres humanos, ya como primitivos homínidos, *homo habilis*, *homo erectus*, *homo sapiens* o el hombre actual, como fueran los utensilios de piedra, que les permitieran obtener más fácilmente alimentos, el descubrimiento del fuego que proporcione luz y calor, el uso del arco y la flecha primer instrumento inventado por el ser humano en el que se almacena la energía lentamente y se libera al instante, la domesticación de animales y la agricultura que no solo supero la caza y la recolección de frutos sino que transformo al ser humano de nómada a sedentario, lo que permitió la fundación de comunidades que posteriormente se convirtieron en pueblos y ciudades, el uso de los metales que permitió el abandono de la edad de piedra, así como la invención del alfabeto que privilegio la escritura por medio de símbolos que representaran la lengua hablada, entre otros tantos descubrimientos e inventos que de manera fascinante nos describe Isaac Asimov en un ilustrativa obra “*Historia y cronología de la ciencia y los descubrimientos*”, (como la ciencia ha dado forma al mundo) en un fabuloso recorrido temporal de 4,000,000 años A.C (aparición de la especie bípeda) a 2007 (desarrollo del sistema informático ENCODE para caracterizar e interpretar el gran volumen de información del DNA humano, el descubrimiento de agua fuera del sistema solar y el del planeta enano Eris más masivo que Plutón).¹

1.2. Así de importante considero los dos acontecimientos que han propiciado el destierro del eclipse de los derechos humanos en México:

1. La sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Radilla², y
2. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre los derechos humanos publicada el 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación.³

1 ISAAC, A. *Historia y cronología de la ciencia y los descubrimientos*, Ed. Ariel, Madrid-España, 2007, pág.. 4.

2 Serie C. número 209, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, , Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

3 *Decreto por el que se modifica la demoninación del Capítulo I Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, número *DCXCIII*, Distrito Federal, México.

¿Porqué esta hiperbolización de los dos acontecimientos citados?, dirán algunos. Por lo siguiente:

Ambos eventos constituyen el inicio de una nueva relación entre los gobernados y los gobernantes; ambos agregan un elemento legitimador en el Estado Mexicano; ambos fortalecen el régimen democrático y orientan el rumbo del ejercicio del poder político y finalmente, inician la transformación del sistema abusivamente concentrado o centralizado del control constitucional en general y lo destruyen en el espacio de los derechos humanos para establecer el control difuso de constitucionalidad y el reciente de convencionalidad.⁴

Es indudable que la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre el caso Radilla, muestra el camino que seguirán los gobernados en los supuestos de violación a los derechos humanos en los casos en que las autoridades del Estado Mexicano no incorporen a la legislación interna los principios e instituciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es decir, no armonicen ambos ordenes jurídicos; no desapliquen los preceptos que se opongan a dicha convención o, en términos generales no se haga justicia en los asuntos presentados, como ya lo están planteando en el caso de Ernestina Ascencio.⁵

Lo anterior, junto con la citada reforma constitucional innegablemente que da como resultado los efectos antes señalados.

2. El Caso Radilla y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. Rosendo Radilla fue detenido en el Estado de Guerrero en 1974 por el ejército mexicano, en el despliegue de acciones para combatir y erradicar la guerrilla que encabezó el líder campesino Lucio Cabañas.

El hecho fue denunciado ante el Ministerio Público y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos sin resultado alguno.

Ante la negativa de las instituciones citadas para aclarar el caso los familiares acudieran a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el 2001, al crearse la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSSP)⁶ para aclarar los crímenes de guerra sucia entre 1970 y 1980, la investigación del caso Radilla fue presentada al juez penal en 2005 por los delitos de privación ilegal de la libertad, declarándose incompetente el juzgador y remitiendo el expediente a la justicia militar, remisión que fue impugnada en amparo, el que fue desechado por falta de legitimación para promoverlo. Por su parte la justicia militar sobreseyó el caso.

4 MAC-GREGOR, Eduardo F. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Vol. 9. Chile, 2011, pág.. 55.

5 Queja 2007/201/2/Q, Caso de la Señora Ernestina Ascencio Rosaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos 27 de febrero de 2007, México, <http://www.cndh.org.mx/node/557>

6 Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2001, Tomo DLXXVIII, número 19, México, pág. 3.

2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluidas sus investigaciones presentó demanda contra el Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que finalmente condenó al Estado Mexicano por graves violaciones a los derechos Humanos, emitiendo su sentencia el 23 de noviembre de 2009.

Por unanimidad, la sentencia convino rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la Sentencia y aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la Sentencia.

También por unanimidad, la Corte declaró que:

1. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la Sentencia.
4. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la Sentencia.

Finalmente igual por unanimidad la Corte dispuso que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, además:

1. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuen-

- cias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la Sentencia.
2. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la Sentencia.
 3. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la Sentencia.
 4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la Sentencia.
 5. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la Sentencia.
 6. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.
 7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la Sentencia.
 8. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la Sentencia.
 9. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.
 10. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sentencia del Caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Remitida la sentencia del caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mayo de 2010, el entonces presidente de la misma formuló la consulta al Tribunal Pleno, por lo que se formó el expediente “varios” 489/2010.⁷

El 7 de septiembre de 2010, el Pleno resolvió la Consulta a trámite mencionada, ordenando se determinara cual debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco.

La Corte determinó analizar si se configura alguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de México, encontrándose dos salvedades:

La primera tenía que ver con el anterior texto del artículo 33 constitucional (que habría sido reformado recientemente) que establecía la facultad exclusiva del Presidente de la República para expulsar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a cualquier extranjero cuya permanencia estimara inconveniente, así como la prohibición de que los extranjeros intervinieran en asuntos políticos del país.

La segunda salvedad fue en el sentido de que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, solamente operaría en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha de reconocimiento. Es decir, la aceptación no tendría efectos sobre cuestiones del pasado.

También la corte determinó interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sobre este punto, las reservas y declaraciones interpretativas que hizo nuestro país fueron las siguientes:

1. Respecto de la Convención Americana, México se reservó reconocer el derecho de voto activo a los ministros de culto religioso;
2. Reconocer el derecho de asociación con fines políticos a los ministros de culto religioso;

⁷ Expediente Varios 489/2010, Formado con motivo de la consulta a trámite formulada por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto al trámite y medidas que deben seguirse por el Poder Judicial de la Federación para atender a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de septiembre de 2010, México. <http://www.cmdpdh.org/docs/Consulta%20a%20trámite%20Varios489-2010-%20Ministro%20José%20Ramón%20Coss%20C3%ADo%20D%C3%ADaz.pdf>.

3. Presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana y, en su caso, cumplir con la sentencia que ésta emita si el asunto tiene que ver con la aplicación del artículo 33 constitucional;

En relación a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas se reservó:

1. Cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su competencia, salvo los casos de violaciones continuas o permanentes tales como la desaparición forzada de personas; y
2. Reconocer la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de persona cometidos por los militares en servicio, así como considerar como tribunales especiales a esos órganos jurisdiccionales (reserva al artículo IX de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas).

Finalmente la Corte consideró definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

En el proyecto respectivo se propuso:

1. Que no se configuraba ninguna de las salvedades que condicionaron el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, por lo que la sentencia que se analizaba resultaba obligatoria.
2. Que las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impiden cumplir con lo ordenado por la sentencia.

En específico, la reserva hecha por México al artículo IX de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas fue declarada inválida por la Corte Interamericana pues implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la investigación y eventual sanción de los responsables.

3. Que una vez determinado el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a fin de determinar las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, debe distinguirse entre las obligaciones concretas de índole administrativa y las que tienen que ver con la emisión de criterios interpretativos que en lo futuro deben adoptar los órganos jurisdiccionales del país.
4. Que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos.
5. Que consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, a partir de ahora, el fuero militar establecido

en el artículo 57 del Código de Justicia Militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

6. Que respecto a las obligaciones administrativas, el Poder Judicial de la Federación está obligado a cumplir con las siguientes medidas de reparación:
 - A. Establecer programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema interamericano, especialmente en los temas de:
 - Límites de la jurisdicción militar.
 - Garantías judiciales y protección judicial.
 - Estándares internacionales aplicables a la administración de justicia.
 - B. Crear un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, con atención especial en:
 - Elementos legales, técnicos y científicos para evaluar integralmente el fenómeno de desaparición forzada.
 - Utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para la valoración de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

3.2. Sesiones de los días 5, 7, 11, 12 y 14 de julio.

Posterior al análisis señalado la Corte resolvió en la sesión del martes 5 de julio de 2011,⁸ al analizar el Considerando Quinto, por mayoría de 8 votos que frente a las sentencias condenatorias no se pueden revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado Mexicano.

También se determinó, por **unanimidad de 10 votos**, con las salvedades de los Ministros: Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas, y Ministra Luna Ramos, **que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos.**

Asimismo, por mayoría de 6 votos, se determinó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación cuando México no sea parte de los casos en los que se generó dicha jurisprudencia.

Sobre esta resolución es importante destacar que para el Tribunal Constitucional español las interpretaciones que sobre la materia realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son obligatorias, lo que también debe de ser para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando México no sea parte en el asunto que se resuelva.

En la sesión del jueves 7 de julio, al ponerse a votación la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los tratados de desaparición forzadas de personas y de Derechos Humanos se ratificó la

8 Expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4,5,7,11,12 y 14 de julio de 2011, versión estenográfica y Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 2011, México, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.

votación de 8 votos respecto de la sesión del 5 de julio en donde se analizó el considerando quinto.

Respecto al Considerando Séptimo se aprobó por mayoría de 10 votos que las obligaciones ahí señaladas eran de carácter administrativo y para la emisión de criterios interpretativos.

En las sesiones del lunes 11 y martes 12 de julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió por mayoría de 7 votos, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

Posteriormente en la misma sesión del 12 de julio se debatió el Considerando Noveno, que se refiere a la restricción al fuero militar, y se decidió por unanimidad de 10 votos (ante la ausencia de la Ministra Luna Ramos por comisión oficial) con las “salvedades” de los ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia bajo análisis existen obligaciones para los jueces del Estado mexicano de ejercer el control de convencionalidad.

Asimismo, por unanimidad de 10 votos, con las salvedades de los ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se dispuso que los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1º constitucional.

También, por unanimidad de 10 votos, con la precisión del ministro Aguilar Morales, se resolvió que la Suprema Corte, para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1º constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil.

Finalmente, al analizar el Considerando Décimo, el Ministro Cossío Díaz (en su calidad de ponente sustituto) realizó una propuesta de modificación al proyecto original; dicha propuesta desarrollaba en 6 puntos las medidas que se debían de adoptar por el Poder Judicial de la Federación y que fueron votadas de la siguiente manera:

1. Por mayoría de 8 votos (con la salvedad del ministro Pardo Rebolledo), generar cursos para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y el sistema interamericano; y 2) sobre desaparición forzada.

2. Por mayoría de 7 votos, garantizar que la averiguación previa del Caso Radilla Pacheco permanezca en la jurisdicción ordinaria y no vuelva a la jurisdicción militar.
3. Por mayoría de 7 votos, que todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y como que se modifique la jurisprudencia P./J. 74/99.
4. Por mayoría de 7 votos (con las salvedades y reservas de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza), que el Poder Judicial Federal deberá adecuar sus “subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.
5. Por mayoría de 7 votos, que la SCJN deberá garantizar “el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, por supuesto esto en el ámbito de sus competencias”.
6. Por unanimidad de 10 votos, comunicar a los tribunales correspondientes que cuando tengan algún asunto vinculado a desaparición forzada, informen a la SCJN para que ésta ejerza su competencia originaria o, en su caso, la facultad de atracción.

Analizado el contenido de las decisiones citadas se puede apreciar que en las que de alguna manera se limitan o restringen las facultades de la Corte, la votación se divide, en tanto que cuando en nada o en mínima forma se limitan dichas facultades la votación es por unanimidad.

Esa forma de votación, es un elemento objetivo para apreciar, valorar y juzgar la propensión de los ministros, lo que nos permite confirmar la férrea voluntad e interés de los mismos por mantener el control de someter a las jurisdicciones estatales, propia del centralismo judicial contrario, ajeno y extraño en un régimen federal, lo que debe alentar a los poderes judiciales de las entidades federativas a reclamar el lugar que les corresponde en el sistema federal cuyos principios fundamentales se encuentra en el primer párrafo del artículo 41 y en el mandato del 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos

Tratándose de manera específica del cambio de paradigma de control de la constitucionalidad y del control de convencionalidad, a favor de los derechos humanos, que es el tema que se desarrolla en la presente comunicación, los efectos son los siguientes:

Aunque las reformas a nuestra carta magna en materia de amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011⁹, negarán el federalismo judicial, conservando el control centralizado de constitucionalidad al negar la limi-

⁹ *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación a 6 de junio de 2011, Tomo DCXCIII, número 4, Distrito Federal, México.

tación de la procedencia del juicio de amparo directo, desconociendo la autonomía local que se ejerce a través de las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, interfiriendo de manera absoluta en la vida interna de los Estados, la reforma sobre derechos humanos publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 2011 estableció en el tercer párrafo del artículo 1° constitucional que “**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, y en la expresión todas las autoridades quedan comprendidas no solo las legislativas y administrativas, sino también las jurisdicciones ya sean federales, estatales o municipalidades.

Más aun, tratándose de las jurisdiccionales si relacionamos el artículo 1°, con el artículo 133 constitucional que ordena:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.¹⁰

Lo anterior deberá producir una nueva interpretación del citado precepto y derogar o dejar sin efecto o materia, perdiendo obligatoriedad la citada tesis de jurisprudencia 74/99:¹¹

Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el Artículo 133 de la Constitución

En la parte relativa del artículo 133 de la Constitución Federal se previene que “... los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer

10 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1917, Recuperado el 12 de julio de 2012, de www.diputados.gob.mx.

11 Tesis P.J. 74/99, *Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución*, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación 10 de agosto de 1999, México.

unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Así se desprende del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria.

El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo, se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconvincencia y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconvincencia de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo.

5. Nueva relación Gobernados-Gobernantes

Sobre esa nueva relación de los gobernados en el espacio público y privado debe destacarse, el primer párrafo del mencionado artículo 1º constitucional que ensancha el ámbito de los derechos humanos, al disponer que en nuestro país las personas gozarán no solo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, sino también los establecidos en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, agregando, “así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia ley fundamental establezca”.

Además, debe tenerse en cuenta en este primer párrafo dos aspectos importantes:

1. El fundamento filosófico que lo sustenta.

El texto del artículo 1º constitucional ahora derogado, se fundaba en una concepción filosófica positivista al señalar que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que **otorga** esta constitución...”, es decir, los derechos, sinónimos de garantías entonces, no se reconocerían, se otorgaban, el texto

actual se funda en el iusnaturalismo al reconocer los derechos humanos de las personas.

Efectivamente el iusnaturalismo reconoce la dignidad como atributo esencial del ser humano y de lo cual se derivan un conjunto de derechos fundamentales para su realización plena tanto individual como social, dando origen tanto a los derechos civiles como a los derechos políticos y a los sociales y cuya efectividad debe ser garantizada por el Estado y,

2. El bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad se integra con los derechos fundamentales establecidos tanto de la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México sea parte, a lo que yo agregaría, los contenidos en las Constituciones Políticas locales como los mencionados en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo mejor expresión se encuentra en la cláusula de los derechos en penumbra.

Efectivamente, el Capítulo II del Título Primero de la mencionada Constitución Política local aprobada en el año 2000 tiene como rubro “De los Derechos Humanos”¹² y en los párrafos tercero y cuarto dispone que:

...

...

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente.

Finalmente, la riqueza protectora del primer artículo constitucional ordena la interpretación conforme, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, el principio pro persona rige la interpretación del bloque constitucional y considero que este bloque se extiende no solo a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sino a cualquier tratado donde se encuentren derechos humanos.

12 Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 3 de febrero de 2000, <http://www.legisver.gob.mx/>

Conclusiones

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos transforma el paradigma del control de la constitucionalidad en México e introduce el control de convencionalidad;
2. Como efecto de la conclusión anterior, se establece el sistema difuso en el ámbito del control de convencionalidad y una especie de control de constitucionalidad limitado de carácter difuso;
3. El contenido de las conclusiones mencionadas diseñan un mejor sistema de protección de los Derechos Humanos en México;
4. Es necesario expedir una Ley de Ejecución de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos jurisdiccionales, y
5. Dejar sin efecto la jurisprudencia número 74/99 que establece el control concentrado de constitucionalidad.

Lista de referencias

- ISAAC, A. *Historia y cronología de la ciencia y los descubrimientos*, Ed. Ariel, Madrid-España, 2007, pág. 4.
- Serie C. número 209, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, , Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- MAC-GREGOR, Eduardo F. *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Vol. 9. Chile, 2011, pág. 55.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, número *DCXCIII*, Distrito Federal, México.
- Queja 2007/201/2/Q, Caso de la Señora Ernestina Ascencio Rosaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos 27 de febrero de 2007, México, <http://www.cndh.org.mx/node/557>
- Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2001, *Tomo DLXXVIII*, número 19, México, pág. 3.
- Expediente Varios 489/2010, Formado con motivo de la consulta a tramite formulada por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto al tramite y medidas que deben seguirse por el Poder Judicial de la Federación para atender a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de septiembre de 2010, México. <http://www.cmdpdh.org/docs/Consulta%20a%20trámite%20Varios489-2010-%20Ministro%20José%20Ramón%20Coss%20C3%ADo%20D%C3%ADaz.pdf>
- Expediente Varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4,5,7,11,12 y 14 de julio de 2011, versión estenográfica y Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de octubre de 2011, México, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación a 6 de junio de 2011, Tomo *DCXCIII*, número 4, Distrito Federal, México.
- Tesis P.J. 74/99, *Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. Nolo autoriza el artículo 133 de la Constitución*, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación 10 de agosto de 1999, México.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 3 de febrero de 2000, <http://www.legisver.gob.mx/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1917, Recuperado el 12 de julio de 2012, de www.diputados.gob.mx.

